

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1050

Impreso el día 23 de abril de 2019

Término del artículo 113: 3 de mayo de 2019

COMISIONES DE COMUNICACIONES
E INFORMÁTICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

1. **Borsani, Negri, Bazze, Echegaray, Zamarbide y Najul.** (4.741-D.-2018.)
2. **Llaryora, Cassinerio, Vigo y Brügge.** (5.158-D.-2018.)
3. **De Mendiguren, Selva, Pitiot, Muñoz, Alume Sbodio, Camaño, Asencio, Snopek, Tundis, Passo, Arroyo, Grandinetti y otros.** (5.237-D.-2018.)
4. **Bossio.** (7.692-D.-2018.)
5. **Laspina, Brügge y Lavagna.** (1.405-D.-2019.)
 - I. **Dictamen de mayoría.**
 - II. **Dictamen de minoría.**
 - III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Laspina, Brügge y Lavagna sobre la creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento; el proyecto de ley de los señores diputados Borsani, Negri, Bazze, Echegaray y Zamarbide, y de la señora diputada Najul; el proyecto de ley de los señores diputados Llaryora, Cassinerio y Brügge, y de la señora diputada Vigo; el proyecto de ley de los señores diputados De Mendiguren, Selva, Alume Sbodio, Asencio, Snopek, Arroyo, Grandinetti, Salvarezza, Pérez (R. J.), Grosso, Kicillof, Carro y Lavagna, y de las señoras diputadas Pitiot, Muñoz, Camaño, Tundis,

Passo y Nazario, y el proyecto de ley del señor diputado Bossio, por el cual se modifica el artículo 1° de la ley 25.922, de promoción de la industria del software, sobre prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el Régimen de Promoción de la Industria del Software; y han tenido a la vista el proyecto de ley 7.517-D.-18 del señor diputado Brügge; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Régimen de Promoción de la Economía
del Conocimiento

CAPÍTULO I

Lineamientos generales del régimen

Artículo 1° – *Creación del régimen.* Créase el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información, apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 2° – *Actividades promovidas.* El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto

* Art. 108 del reglamento.

básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

- a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: (i) desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como *e-learning*, *márketing interactivo*, *e-commerce*, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros; todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos; y (x) servicios de cómputo en la nube;
- b) Producción y posproducción audiovisual, incluidos los de formato digital;
- c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geotecnología y sus ensayos y análisis;
- d) Servicios geológicos y de prospección, y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;
- e) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;
- f) Nanotecnología y nanociencia;
- g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;

- h) Ingeniería para la industria nuclear;
- i) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento, exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes.

Art. 3° – *Registro*. Créase el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados y requisitos*. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:

- a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;
- b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:
 - i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2°, en un mínimo del tres por ciento (3 %) de su facturación total; y/o
 - ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2°, en un mínimo del ocho por ciento (8 %) de la masa salarial total;
- c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al me-

nos, un trece por ciento (13 %) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2º, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70 %) de la facturación total. Solo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del total de la facturación para los primeros cinco (5) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70 %) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el registro previsto en el artículo 3º de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2º de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y, además, acredite que el setenta por ciento (70 %) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectados a dicha actividad.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2º de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 5º – A los fines de esta ley, se entiende por auto-desarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos, revistiendo el carácter de usuario final.

El auto-desarrollo podrá ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad principal, en la medida que sea de exportación.

Art. 6º – *Microempresas*. Cuando se trate de microempresas, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades, para acceder al régimen solo deberán acreditar que desarrollan en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley.

Cumplido ese plazo, para mantener su permanencia en el régimen, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4º.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para los beneficiarios

Art. 7º – *Estabilidad fiscal*. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de este. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios, en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

Art. 8º – *Contribuciones patronales*. Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4º del decreto 814, de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, actualizado conforme a las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la ley 27.430.

En caso que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.

Art. 9º – *Incentivo adicional*. Adicionalmente, los beneficiarios podrán obtener, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente a uno coma seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado. Cuando los trabajadores en relación de dependencia ostenten el título de doctor, en los términos que lo establezca la reglamentación, el bono de crédito fiscal generado por ese empleado será equivalente a dos (2) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, por el término de veinticuatro (24) meses desde su contratación.

El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 10. – *Impuesto a las ganancias.* Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15 %), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Art. 11. – *Retenciones y percepciones.* Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

Pago a cuenta del impuesto a las ganancias

Art. 12. – Los beneficiarios del presente régimen, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2º, podrán deducir un crédito por los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, de conformidad a lo establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando se trate de ganancias de fuente argentina. El referido cómputo procederá hasta el límite del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de esas ganancias.

CAPÍTULO IV

Verificación y control. Infracciones y sanciones

Art. 13. – *Régimen informativo. Verificación y control.* El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales, organismos especializados o colegios o consejos profesionales de cada jurisdicción, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las

condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el cuatro por ciento (4 %) calculado sobre el monto de los beneficios fiscales obtenidos en el marco del régimen.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

Art. 14. – *Envío de información.* La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, proporcionará a la autoridad de aplicación la información que ésta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la solicitud de inscripción del beneficiario en el registro previsto en el artículo 3º de la presente ley, implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la autoridad de aplicación y su procesamiento.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la autoridad de aplicación informará de ello al organismo recaudador.

Art. 15. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100 %) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse

la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

CAPÍTULO V

Tratamiento aplicable a los beneficiarios de la ley 25.922.

Art. 16. – Los saldos de los bonos de crédito fiscal no aplicados al 31 de diciembre de 2019, por los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria, serán considerados de libre transferibilidad y se mantendrán vigentes hasta su agotamiento.

En el caso de producirse la caducidad del beneficio fiscal asignado, y el beneficiario de la ley 25.922 y su modificatoria ley 26.692 lo hubiera transferido previamente a un tercero, deberá reintegrar el importe del crédito fiscal otorgado oportunamente con más los intereses y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 17. – *Plazo para acreditar requisitos para beneficiarios de la ley 25.922.* A partir de la promulgación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria deberán expresar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a través de la presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

Cumplidas las formalidades establecidas al efecto, los interesados serán incorporados, con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, considerándose como fecha de inscripción el día 1° de enero de 2020.

Los mencionados beneficiarios podrán gozar del beneficio establecido en el artículo 10 para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2020. Para aquellos que hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha, regirán las disposiciones de la ley 25.922 y su modificatoria.

Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente ley, conforme a las precisiones que establezca la reglamentación.

De no poder acreditar el interesado el cumplimiento de las exigencias requeridas por el régimen para considerarse beneficiario, la autoridad de aplicación

–mediante acto fundado– procederá a la baja de la respectiva inscripción provisoria del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, debiendo el interesado reintegrar, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los beneficios usufructuados indebidamente, con más sus intereses y accesorios de conformidad a lo dispuesto en la ley 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Caso contrario, de acreditarse el cumplimiento de los aludidos requisitos, la autoridad de aplicación procederá a dictar el acto administrativo que, entre otros aspectos, contemple la aceptación de la inscripción definitiva del beneficiario en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 18. – *Aporte para el financiamiento.* Cada beneficiario abonará anualmente un monto equivalente de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por el título I de esta ley, en el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) creado por el artículo 14 de la ley 27.349.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.

Art. 19. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Producción y Trabajo y/o quien éste designe, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Art. 20. – El Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tendrá vigencia desde el 1° de enero de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2029.

Art. 21. – Los beneficios establecidos en el título I de la presente ley podrán ser aplicados conjuntamente con los del artículo 9°, inciso b) de la ley 23.877, la ley 24.331 y la ley 26.270, no siendo de aplicación las restricciones allí contenidas. En cualquier caso, para acceder a los beneficios deberá darse cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias, que adhieran expresamente a éste, a través del dictado de una ley, y adopten medidas tendientes a promover las actividades objeto de promoción mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo señalado en el artículo 7° del presente.

TÍTULO II

Incentivos para la investigación y el desarrollo

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley 26.270

Art. 23. – Deróganse los artículos 4°, incisos c), d), e) y último párrafo del artículo 6°, los incisos c), d) y último párrafo del artículo 7°, 9°, 15, 16, 17, 21 y 23 de la ley 26.270.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 10: Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 12: Los beneficios a los que se refieren los capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de tres (3) años. El mantenimiento del beneficio estará sujeto a la aprobación de auditorías anuales, realizadas por la autoridad de aplicación. El alcance y modalidad de las mismas será fijado por la reglamentación.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 13: Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico evidente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial y/o agropecuaria, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Se otorgará hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona humana o jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la autoridad de aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de solicitud de los mismos.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 20: El Poder Ejecutivo nacional y/o quien este designe será la autoridad de aplicación de la presente ley, quien podrá dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma.

CAPÍTULO II

Incentivo para la financiación y sostenimiento privado de investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias

Art. 28. – *Régimen.* Créase el Régimen de Incentivo para la Participación Privada en la Financiación y Sostenimiento de Actividades de Investigación en Ciencia y Tecnología Aplicada a Realizarse en Instituciones Universitarias, el que estará regulado por lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Art. 29. – *Objeto y finalidad.* El régimen creado por la presente ley tiene por objeto apoyar, estimular e incentivar la participación privada para la financiación y sostenimiento de las actividades de investigación aplicada a realizarse en instituciones universitarias, con el fin de lograr la generación y el aprovechamiento de conocimientos científicos y tecnológicos que redunden en beneficios para el progreso de la actividad industrial y comercial de nuestro país, en beneficio de las necesidades de la población y que permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

Art. 30. – *Sujetos.* Los sujetos comprendidos por el presente régimen son los siguientes:

- a) *Autoridad de aplicación:* es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, que contará con las atribuciones establecidas en la presente ley;
- b) *Consejo para la Promoción del Financiamiento y Sostén de la Investigación en Ciencia y Tecnología Aplicada a Realizarse en Instituciones Universitarias:* órgano honorario, en el ámbito de la autoridad de aplicación, que se crea con la composición y atribuciones establecidas en la presente ley;
- c) *Patrocinadores:* las personas humanas o jurídicas, fondos o fideicomisos y cualquier otro sujeto del impuesto a las ganancias que contribuyan al financiamiento y/o sostenimiento de proyectos de investigación aplicada a desarrollar por los beneficiarios, que relacionen su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación del beneficiario para cuyo financiamiento y/o sostenimiento contribuyen;
- d) *Beneficiarios:* las universidades e institutos universitarios de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, en los términos de la ley 24.521 que estén en condiciones de recibir financiamiento y/o sostenimiento para la investigación aplicada.

Art. 31. – *Sujetos inhabilitados.* No podrán acceder a las previsiones del régimen establecido en esta

ley los patrocinadores y beneficiarios que revistan la condición de:

- a) Adeudar créditos impositivos y/o previsionales a la Administración Federal de Ingresos Públicos determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes;
- b) Suspendido o inhabilitado, conforme lo previsto en los artículos 44 y 45 de la presente ley;
- c) Tener proceso concursal en trámite o quiebra;
- d) Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores a convenir el aporte con el beneficiario;
- e) Los procesados por auto firme y los condenados por alguno de los delitos previstos en los títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación;
- f) Instituciones universitarias privadas que se encuentren suspendidas, clausuradas o se les haya retirado la autorización provisoria conforme lo establecido en la ley 24.521 y su reglamentación;
- g) Instituciones universitarias nacionales que se haya dispuesto su cese, conforme lo establecido en la ley 24.521 y su reglamentación.

Art. 32. – *Investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias.* A los fines de la presente ley se considera investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias aquella de índole científica o tecnológica que es realizada por el beneficiario conforme los principios establecidos en el artículo 3° de la ley 25.467 y demás normativa aplicable que se establezca en la reglamentación, con el objeto de alcanzar un resultado que permita el progreso efectivo de la actividad industrial y comercial de nuestro país, redundando finalmente en el acceso a mejores bienes y servicios por parte de la población, mejorando así su calidad de vida.

Art. 33. – *Financiamiento y sostén de la investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias.* Los patrocinadores podrán aportar a los beneficiarios sumas de dinero, bienes y servicios para el financiamiento y sostén de la investigación universitaria aplicada en los términos que las partes convengan, siempre y cuando se rijan por los términos de la presente ley y de acuerdo a los criterios que se establezcan en su reglamentación. Asimismo, tales aportes gozarán de los beneficios fiscales conforme lo establecido en el artículo 41 de la presente ley.

Art. 34. – *Atribuciones de la autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente, su reglamentación y toda normativa relacionada aplicable, por parte de los sujetos que forman parte de este régimen;

- b) Llevar el registro del régimen de incentivo para la participación privada en la financiación y sostenimiento de actividades de investigación aplicada en el ámbito universitario;
- c) Controlar que los aportes respeten los máximos permitidos y se realicen entre sujetos habilitados;
- d) Requerir toda información necesaria a personas humanas y jurídicas (públicas y privadas) que pudiera resultar necesaria para auditar la debida aplicación de los aportes, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente;
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente;
- f) Requerir la intervención del Consejo para la Promoción del Financiamiento y Sostén de la Investigación Aplicada a Realizarse en Instituciones Universitarias, conforme lo establecido en el artículo 37 de la presente ley;
- g) Proponer y en su caso emitir todos los actos y medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente régimen.

Art. 35. – *Consejo para la Promoción del Financiamiento y Sostén de la Investigación en Ciencia y Tecnología Aplicada a Realizarse en Instituciones Universitarias.* Créase el Consejo para la Promoción del Financiamiento y Sostén de la Investigación en Ciencia y Tecnología Aplicada a Realizarse en Instituciones Universitarias como órgano consultivo honorario interpartes, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el cual estará integrado por nueve (9) miembros:

- i. Uno en representación y designado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet).
- ii. Dos (2) miembros designados por el Consejo Interuniversitario Nacional.
- iii. Dos (2) miembros designados por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas.
- iv. Cuatro (4) miembros designados por las federaciones y cámaras gremiales empresarias más representativas, vinculadas a la producción de la República Argentina, determinadas conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

Art. 36. – *Miembros del consejo.* Los miembros del consejo consultivo de la autoridad de aplicación durarán cuatro (4) años en sus cargos y no podrán ser reelegidos en forma inmediata.

Art. 37. – *Atribuciones del consejo.* El consejo consultivo de la autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer su propio reglamento interno;
- b) Elegir un presidente del consejo que deberá durar en su mandato por dos (2) años y podrá ser reelegido indefinidamente;

- c) Proponer la emisión de normas y medidas que propendan al mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley;
- d) Dictaminar en forma previa y no vinculante al dictado de todo acto a emitir por la autoridad de aplicación de la presente ley, en los términos que establezca la reglamentación;
- e) Brindar asesoramiento a la autoridad de aplicación en aquellos aspectos que le sea requerido.

Art. 38. – *Registro*. Créase el registro del presente régimen, en el ámbito y a cargo de la autoridad de aplicación, en el cual se inscribirán todos los aportes que realicen los patrocinadores a los beneficiarios, consignando la siguiente información:

- a) Datos completos de las partes;
- b) Memoria explicativa del objeto y características del aporte, ya sea para investigación en general o para un proyecto determinado;
- c) Acreditación del cumplimiento del monto máximo permitido por esta ley para su registración.

Art. 39. – *Aprobación o rechazo de aportes para investigación*. En función de los datos que presenten las partes para su registración, y conforme lo establezca la reglamentación de la presente, la autoridad de aplicación evaluará si las propuestas de realización de aportes bajo el presente régimen cumplen con las formalidades exigidas para ello o en su caso les hará saber las observaciones a cumplimentar para ello. Si no fuera posible subsanar lo requerido, la autoridad de aplicación rechazará fundadamente el proyecto.

Art. 40. – *Transparencia activa*. La información contenida en el registro será objeto de medidas de transparencia activa, en la forma en que establezca la reglamentación, preservando asimismo el carácter confidencial o secreto –de carácter industrial, comercial, financiero, científico, técnico, profesional, financiero, bancario, etcétera– que pudiera corresponder a aquella información.

Art. 41. – *Incentivo fiscal*. Los patrocinadores podrán obtener un certificado de crédito fiscal de hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los aportes efectuados a un beneficiario en el marco del presente régimen para el pago del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal de su efectivización, en los términos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional quedará facultado para aumentar el porcentaje máximo hasta el cincuenta por ciento (50 %) en caso de tratarse de un proyecto a ser realizado por una institución universitaria localizada en una zona declarada de mayor necesidad por la autoridad de aplicación, previo dictamen del consejo para la promoción del financiamiento y sostén de la investigación universitaria en ciencia y tecnología aplicada, y conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 42. – *Límite general del régimen. Cupo máximo anual*. El monto máximo del beneficio establecido en el

artículo 41 de la presente ley, por empresa, por año fiscal, no podrá sobrepasar el 5 % del cupo de certificados de crédito fiscal, el cual será establecido anualmente en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

Art. 43. – *Auditoría*. Sin perjuicio de las atribuciones que al respecto corresponden a la autoridad de aplicación conforme a lo establecido en la presente ley, los patrocinadores y beneficiarios podrán designar de común acuerdo la actuación de auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos en cuestión.

Art. 44. – *Sanciones a beneficiarios*. Los beneficiarios que destinen de manera total o parcial los aportes que hayan recibido bajo el presente régimen, a fines distintos a los convenidos con los patrocinadores, deberán pagar una multa igual al doble del monto recibido; además de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder. Asimismo, quedarán inhabilitados para constituirse nuevamente en beneficiarios del presente régimen por el término de entre tres (3) y diez (10) años, en función de la gravedad del incumplimiento.

Art. 45. – *Sanciones a patrocinadores*. Los patrocinadores que obtengan de manera ilegal los beneficios previstos en este régimen serán pasibles de una multa igual al doble del monto aportado; además de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder. Asimismo, quedarán inhabilitados para constituirse nuevamente en beneficiarios del presente régimen por el término de entre tres (3) y diez (10) años, en función de la gravedad del incumplimiento.

Art. 46. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el presente capítulo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 47. – *Invitación a las provincias*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias al incentivo para la financiación y sostenimiento privado de investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias establecido por la presente ley, a fin de otorgar las eximiciones y beneficios fiscales en sus respectivas jurisdicciones, que permitan el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Art. 48. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2019.

Juan F. Brügge. – Luciano A. Laspina. – Karina V. Banfi. – Marco Lavagna. – Martín Grande. – Luis M. Pastori. – Andrés Vallone. – Eduardo P. Amadeo. – Juan Bahillo. – Gustavo J. Bevilacqua. – Luis G. Borsani. – José M. Cano. – Ezequiel M. Fernández Langan.* – Alvaro González. – Alejandro

* Integra dos (2) comisiones.

A. Grandinetti. – María G. Ocaña. – Elda Pértile. – Luis A. Petri. – María C. Piccolomini. – Pedro J. Pretto. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.* – Orieta C. Vera González. – Marcelo G. Wechsler.* – Pablo R. Yedlin.*

En disidencia parcial:

José I. de Mendiguren. – Ariel Rauschenberger.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JOSÉ IGNACIO DE MENDIGUREN

Al señor presidente de la Comisión de Comunicaciones e Informática, don Juan F. Brügg.

Con el fin de manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda, sobre el proyecto de ley de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, expediente 1.405-D.-2019; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan una serie de modificaciones e incorporaciones.

Un proyecto de ley de estas características debería garantizar la promoción de la economía del conocimiento nutrida de productos industriales. Esto se traducirá en modernas políticas industriales, tales como la impulsada por Alemania en los últimos años, que ponen énfasis en el desarrollo de actividades industriales basadas en lo que se conoce como industria 4.0, caracterizada por la utilización de tecnologías que permiten la digitalización de los procesos productivos.

Promover la economía del conocimiento nutrida de productos industriales podría constituir un componente importante de una política industrial moderna en la Argentina.

El proyecto de ley incluye, entre las actividades promovidas [artículo 2°, inciso *h*): “Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones, procesos digitales y de automatización en la producción, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, simulación considerándose en tales casos exclusivamente asociado a la industria 4.0”.

Entendemos que este texto debería ser perfeccionado para incluir a aquellas empresas vinculadas a dichas actividades que se encuentran en transición hacia la industria 4.0.

Por otra parte, un desafío de igual importancia lo encontramos en la transformación de nuestro sistema productivo. Un sistema denso en relaciones y con un reconocido *know how* en gestión de la producción. La ley no puede dejar pasar la oportunidad para incentivar

la transición hacia la industria 4.0 de estas capacidades económicas y sociales. En tal sentido, se propone sumar una alternativa adicional para quedar encuadrado dentro del universo de actividades y empresas promovidas.

Hasta el momento pueden ingresar al régimen empresas que tengan como centro de su actividad alguno de los rubros promovidos. Esta condición se define al demostrar que el 70 % de la facturación proviene de ventas en estos rubros. Están exceptuadas de esta demostración las microempresas (primera excepción, tiene tres años de gracia), los desarrolladores de software que programan sus propias plataformas web y aplicaciones (segunda excepción, se les permite imputar como ventas las inversiones en autodesarrollo), las empresas que aún no facturan (tercera excepción, se les permite demostrar el foco de su actividad acreditando que el 70 % del personal está involucrado en actividades promovidas).

Atentos al desafío de fomentar la transición hacia la industria 4.0 de importantes sectores productores de bienes de capital y otros industriales de alto valor agregado, se propone como alternativa considerar la figura de “empresa en transición hacia industria 4.0”, aceptando el ingreso de empresas donde la facturación en actividades promovidas explique el 47 % o más. Se propone que estas empresas reciban el 66 % de los beneficios contemplados en la ley en cuanto créditos fiscales, reducción de contribuciones patronales y disminución de la alícuota del impuesto a las ganancias.

Propuestas de modificación al articulado del proyecto

1. En relación a las empresas cuyas actividades se describen en el artículo 2°, inciso *h*), se propone una modificación a este artículo a fin de incluir a las empresas que se encuentran en transición hacia la industria 4.0, vinculadas a las actividades descritas.

Por lo tanto, se propone la siguiente modificación al artículo 2° del proyecto:

“Artículo 2°: *Actividades promovidas.* El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo, (i) desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como *e-learning*, *márketing interactivo*, *e-commerce*, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información, siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros

* Integran dos (2) comisiones.

y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, (ix) videojuegos, y (x) servicios de cómputo en la nube.

”b) Producción y posproducción audiovisual.

”c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, nanotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis.

”d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.

”e) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación.

”f) Nanotecnología y nanociencia.

”g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales.

”h) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones, procesos digitales y de automatización en la producción, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, simulación considerándose en tales casos exclusivamente asociado a la industria 4.0 o en transición hacia industria 4.0 en dichas actividades.

”También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

”La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes”.

2. Por su parte, en relación al acceso a los beneficios del régimen, para aquellas empresas en transición hacia la industria 4.0, cuyas actividades se encuentran enmarcadas en el artículo 2º, inciso h), se propone la incorporación de un párrafo a fin de que puedan acceder de manera parcial a los beneficios, cuando el total de su facturación ronde entre el 47 % y el 70 %.

Por ello se propone la siguiente modificación al artículo 4º del proyecto:

“Artículo 4º: *Sujetos alcanzados y requisitos.* Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:

”a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;

”b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente la realización de erogaciones en actividades de:

”i) Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2º en un mínimo del tres por ciento (3 %) de su facturación total; y/o

”ii) Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2º en un mínimo del ocho por ciento (8 %) de la masa salarial total.

”c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13 %) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2º, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70 %) de la facturación total. Solo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del total de la facturación para los primeros tres (3) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

”Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal, cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70 %) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

”En el caso de las actividades promovidas en el artículo 2º, inciso *h*) (industria 4.0) cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas se ubique entre el 47 % y el 70 % del total de facturación, transitoriamente y por el plazo de tres (3) años, se aplicarán 2/3 de cada uno de los beneficios relacionados con el impuesto a las ganancias, las contribuciones patronales y el crédito fiscal, hasta que dichas empresas alcancen el 70 % del total de facturación destinada exclusivamente a la actividad.

”Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el registro previsto en el artículo 3º de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2º de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y además, acredite que el setenta por ciento (70 %) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectadas a dicha actividad.

”Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2º de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación”.

José I. de Mendiguren.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Laspina, Brügge y Lavagna, sobre la creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento; el proyecto de ley de los señores diputados Borsani, Negri, Bazzze, Echegaray y Zamarbide y de la señora diputada Najul; el proyecto de ley de los señores diputados Llaryora, Cassinerio y Brügge y de la señora diputada Vigo; el proyecto de ley de los señores diputados De Mendiguren, Selva, Alume Sbodio, Asencio, Snopek, Arroyo, Grandinetti, Salvarezza, Pérez (R. J.), Grosso, Kicillof, Carro y Lavagna y de las señoras diputadas Pitiot, Muñoz, Camaño, Tundis, Passo y Nazario, y el proyecto de ley del señor diputado Bossio, por el cual se modifica el artículo 1º de la ley 25.922, de promoción de la industria del software, sobre prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el Régimen de Promoción de la Industria del Software; y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Brügge; luego de su estudio, han creído conveniente dictaminarlos favorablemente con modificaciones unificados en un solo dictamen.

Juan F. Brügge.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Laspina, Brügge y Lavagna sobre la creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento; el proyecto de ley de los señores diputados Borsani, Negri, Bazzze, Echegaray y Zamarbide y de la señora diputada Najul; el proyecto de ley de los señores diputados Llaryora, Cassinerio y Brügge y de la señora diputada Vigo; el proyecto de ley de los señores diputados De Mendiguren, Selva, Alume Sbodio, Asencio, Snopek, Arroyo, Grandinetti, Salvarezza, Pérez (R. J.), Grosso, Kicillof, Carro y Lavagna y de las señoras diputadas Pitiot, Muñoz, Camaño, Tundis, Passo y Nazario, y el proyecto de ley del señor diputado Bossio, por el cual se modifica el artículo 1º de la ley 25.922 de promoción de la industria del software, sobre prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el Régimen de Promoción de la Industria del Software; y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Brügge; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE Y ACTIVIDADES VINCULADAS A LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

Artículo 1º – *Creación del régimen.* Créase el Régimen de Promoción de la Industria del Software y Actividades Vinculadas a la Economía del Conocimiento, que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información con incorporación de valor agregado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. Este régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2029.

Art. 2º – *Actividades promovidas.* El presente Régimen de Promoción de la Industria del Software y Actividades Vinculadas a la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se

elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos.

Quedan incluidos los siguientes rubros:

- a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo (i) desarrollo de productos y servicios de software (Saas) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como *e-learning*, *márketing* interactivo, *e-commerce*, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos, y (x) servicios de cómputo en la nube;
- b) Producción y posproducción audiovisual;
- c) Biotecnología, bioeconomía, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;
- d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;
- e) Nanotecnología y nanociencia;
- f) Industria aeroespacial, satelital y/o tecnologías afectadas a actividades espaciales;

- g) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones, procesos digitales y de automatización en la producción, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, simulación considerándose en tales casos exclusivamente asociado a la industria 4.0.

La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. El Poder Ejecutivo nacional podrá actualizar los rubros y/o actividades comprendidas, sólo en el caso de una evidente evolución de las tecnologías emergentes que les incumben.

Art. 3° – *Registro*. Créase el Registro Nacional de Beneficiarios de la Promoción de la Industria del Software y Actividades Vinculadas a la Economía del Conocimiento, en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados y requisitos*. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios de la Promoción de la Industria del Software y Actividades Vinculadas a la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:

- a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;
- b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente la realización de erogaciones en actividades de:
 - i. Investigación y desarrollo en las actividades explícitamente promovidas que se enumeran en el artículo 2° en un mínimo del tres por ciento (3 %) de su facturación total. Las actividades de producción y posproducción audiovisual podrán acreditar como investigación y desarrollo la realización o adquisición de un guión o estructura narrativa original, necesaria para producir una obra o formato audiovisual y/o de la investigación de locaciones

y personajes y/o de cualquier otro acto creativo o de desarrollo necesario para dar comienzo al proceso productivo propiamente dicho.

- ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del ocho por ciento (8 %) de la masa salarial total;

- c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13 %) de la facturación total correspondiente a esas actividades.

Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal, cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70 %) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el registro previsto en el artículo 3° de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2° de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y además, acredite que el setenta por ciento (70 %) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectadas a dicha actividad.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo de software, entendiéndose por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos, revistiendo el carácter de usuario final.

Art. 6° – *Microempresas*. Cuando se trate de microempresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades, para acceder al régimen solo deberán acreditar que desarrollan en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

Cumplido ese plazo, para mantener su permanencia en el régimen, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°.

Art. 7° – Las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios de la Promoción de la Industria del Software y Actividades Vinculadas a la Economía

del Conocimiento que superen los topes de facturación y/o cantidad de empleados previstos en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, deberán cumplimentar todos los requisitos dispuestos en el artículo 4° de la presente ley.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para los beneficiarios

Art. 8° – *Estabilidad fiscal*. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de este. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación. Los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

Art. 9° – *Contribuciones patronales*. Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia debidamente registrados de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4° del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, actualizado conforme a las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la ley 27.430.

En caso de que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.

Art. 10. – *Incentivo adicional*. Adicionalmente, los beneficiarios podrán obtener, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente a una coma seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado.

El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono de crédito fiscal establecido en el presente

artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 11. – *Impuesto a las ganancias.* Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15 %), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Art. 12.– *Retenciones y percepciones.* Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

Pago a cuenta del impuesto a las ganancias

Art. 13. – Los beneficiarios del presente régimen, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2º, podrán deducir un crédito por los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, de conformidad a lo establecido por la ley de impuesto a las ganancias, cuando se trate de ganancias de fuente argentina. El referido cómputo procederá hasta el límite del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de esas ganancias.

CAPÍTULO IV

Verificación y control. Infracciones y sanciones

Art. 14. – Régimen informativo. Verificación y control. El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el cuatro por ciento (4 %) calculado sobre el monto de los beneficios fiscales obtenidos en el marco del régimen.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

Art. 15.– *Envío de información.* La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, proporcionará a la autoridad de aplicación la información que esta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la solicitud de inscripción del beneficiario en el registro previsto en el artículo 3º de la presente ley implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la autoridad de aplicación y su procesamiento.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la autoridad de aplicación informará de ello al organismo recaudador.

Art. 16.– *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Industria del Software y la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100 %) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los benefi-

cios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

CAPÍTULO V

Tratamiento aplicable a los beneficiarios de la ley 25.922

Art. 17. – Los saldos de los bonos de crédito fiscal no aplicados al 31 de diciembre de 2019, por los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria, serán considerados de libre transferibilidad y se mantendrán vigentes hasta su agotamiento.

En el caso de producirse la caducidad del beneficio fiscal asignado, y el beneficiario de la ley 25.922 y su modificatoria ley 26.692 lo hubiera transferido previamente a un tercero, deberá reintegrar el importe del crédito fiscal otorgado oportunamente más los intereses y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 18. – *Plazo para acreditar requisitos para beneficiarios de la ley 25.922.* A partir de la promulgación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria deberán expresar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a través de la presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

Cumplidas las formalidades establecidas al efecto, los interesados serán incorporados, con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, considerándose como fecha de inscripción el día 1° de enero de 2020.

Los mencionados beneficiarios podrán gozar del beneficio establecido en el artículo 10 para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2020. Para aquellos que hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha, regirán las disposiciones de la ley 25.922 y su modificatoria.

Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente ley, conforme las precisiones que establezca la reglamentación.

De no poder acreditar el interesado el cumplimiento de las exigencias requeridas por el régimen para considerarse beneficiario, la autoridad de aplicación –mediante acto fundado– procederá a la baja de la

respectiva inscripción provisoria del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software y de Actividades Vinculadas a la Economía del Conocimiento, debiendo el interesado reintegrar, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los beneficios usufructuados indebidamente, con más sus intereses y accesorios, de conformidad a lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Caso contrario, de acreditarse el cumplimiento de los aludidos requisitos, la autoridad de aplicación procederá a dictar el acto administrativo que, entre otros aspectos, contemple la aceptación de la inscripción definitiva del beneficiario en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software y de Actividades Vinculadas a la Economía del Conocimiento.

CAPÍTULO VI

Financiamiento. Fonsoft

Art. 19. – Prorrógase la vigencia del capítulo IV, Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft), de la ley 25.922.

Art. 20. – *Aporte para el financiamiento.* Las empresas beneficiarias abonarán anualmente un monto equivalente al uno por ciento (1 %) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por esta ley, al Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft), creado por el artículo 13 de la ley 25.922; mientras que las empresas beneficiarias aludidas en el artículo 7° de la presente ley abonarán anualmente un monto equivalente al dos por ciento (2 %) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del presente régimen.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para determinar el plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.

Art. 21. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del presente régimen será el Ministerio de Producción y Trabajo y/o quien este designe, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Art. 22. – Los beneficios de la presente ley podrán ser aplicados juntamente con los del artículo 9°, inciso b) de la ley 23.877, la ley 24.331 y la ley 26.270, no siendo de aplicación las restricciones allí contenidas. En cualquier caso, para acceder a los beneficios deberá darse cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 23. – El presente régimen será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias que adhieran expresamente a este, a través del dictado de una ley, y adopten medidas tendientes a

promover las actividades objeto de promoción mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo señalado en el artículo 8° del presente.

Art. 24.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2019.

José P. Carro. – Gabriela Cerruti. – Juan Grana. – Axel Kicillof. – Jorge Romero. – Fernanda Vallejos. – Hugo Yasky.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Laspina, Brügge y Lavagna sobre la creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento; el proyecto de ley de los señores diputados Borsani, Negri, Basse, Echeagaray y Zamarbide, y de la señora diputada Najul; el proyecto de ley de los señores diputados Llaryora, Cassinerio y Brügge, y de la señora diputada Vigo; el proyecto de ley de los señores diputados De Mendiguren, Selva, Alume Sbodio, Asencio, Snopek, Arroyo, Grandinetti, Salvarezza, Pérez (R. J.), Grosso, Kicillof, Carro y Lavagna, y de las señoras diputadas Pitiot, Muñoz, Camaño, Tundis, Passo y Nazario, y el proyecto de ley del señor diputado Bossio, por el cual se modifica el artículo 1° de la ley 25.922, de promoción de la industria del software, sobre prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el Régimen de Promoción de la Industria del Software; y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Brügge, presentan el siguiente informe sobre el dictamen adjunto.

Teniendo pendiente el tratamiento de proyectos de prórroga de la Ley de Software desde el año anterior, las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda recibieron, hace menos de un mes, un proyecto de ley de promoción de la economía del conocimiento firmado por los diputados Laspina, Brügge y Marco Lavagna (1.405-D.-2019), cuyo texto es casi idéntico al borrador que el Ministerio de Producción y Trabajo anunció y circuló durante marzo, bajo el lema de la promoción de la innovación y la creatividad.

Desde 2004, con la Ley de Software viene aplicándose una política de Estado para el sector de la programación informática y afines, que apalancó su crecimiento continuo. Ahora prevén ampliar hasta diciembre de 2029 el esquema de fomento vigente, manteniendo sus principales ventajas: beneficios en contribuciones patronales, en el impuesto a las ganancias y otros impuestos provinciales o de la CABA, sumado a la estabilidad fiscal.

No dudamos de la importancia de generar previsibilidad a las actividades referidas, especialmente en una economía altamente endeudada y dependiente del crédito externo, afectada por la caída del mercado

interno, las altas tasas de interés y un manejo de la política económica erróneo e imprevisible que afecta transversalmente a todos los argentinos.

En primer término, cabe señalar un balance positivo respecto de la evolución de las actividades económicas encuadradas originalmente en la Ley de Software que rigió en forma virtuosa durante las gestiones de gobierno que preceden al actual. En tal sentido, han sido consecuentes diversos proyectos –suscriptos por diputadas y diputados de distintos bloques políticos que firman este dictamen–, fueron presentados durante 2018 para continuar esta política de Estado sin haber logrado ser tratados hasta el momento en estas comisiones.

El proyecto de economía del conocimiento 1.405-D.-2019 agrega una vasta cantidad de sectores, y busca incorporar al régimen de promoción a otras áreas como la ciberseguridad, la industria 4.0 (Internet de las cosas, inteligencia artificial), nanotecnología y nanociencia, industria aeroespacial y satelital, la producción y post-producción audiovisual, entre otros. Resulta razonable la propuesta, aunque para algunos rubros, la vaguedad de la redacción y la ausencia de un cálculo estimativo del impacto del costo fiscal a partir del 1° de enero de 2020 hace temeraria la proyección de la afectación de la recaudación para el próximo gobierno que asuma el 10 de diciembre de 2019.

Nuestra propuesta consiste en asumir el desafío de reconstruir un modelo de desarrollo y emprendimiento en el marco de políticas robustas para consolidar la producción, el empleo y la reinversión de utilidades de las empresas grandes, medianas y pequeñas para el empoderamiento de la economía y la sociedad argentina. El perfil altamente capacitado de nuestros profesionales –muchos de ellos egresados de las universidades públicas– permite apuntalar y hacer crecer la generación de proyectos hacia mercados globales y regionales, no a través de economías de enclave, sino en el entendimiento de la necesidad de proteger a las cadenas de valor que articulan recursos locales con plataformas transnacionales.

Este proyecto debe estar articulado con otras incidencias virtuosas en las cadenas de valor de las actividades incorporadas.

Como resulta notorio, no solo por tener una posición arancelaria o un tratamiento fiscal determinado, las inversiones genuinas se radicarán en cada una de las provincias del país, o aportarán a la generación de conocimiento, valor agregado y empleabilidad de calidad. Se trata también de garantizar una coordinación de esfuerzos entre el sector público y el sector privado, no sólo generando condiciones de reproductibilidad de empresas globales, sino también habilitando las condiciones para desarrolladores pequeños y medianos locales, y sosteniendo con políticas sectoriales a cada actividad en sus particularidades. Por ello, alertamos que mientras el gobierno presenta este proyecto, y algunos pares legisladores lo avalan acríticamente, ya van tres años de subejecución presupuestaria de fondos

* Integran dos (2) comisiones.

afectados con destinos específicos determinados por leyes del Congreso. Esto sucede con los recortes presupuestarios y la falta de políticas activas en la promoción y sostenimiento de proyectos de ciencia y tecnología, en la desactivación del propio Fonsoft creado por la Ley de Promoción del Software, en la merma de aplicación de fondos para créditos y subsidios del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en el achique de montos y foco del Fomeca, fondo destinado para el desarrollo de proyectos de pequeños medios de radio y televisión, muchos de ellos sin fines de lucro y en condiciones vulnerables. ¿Cuál es la política integral de promoción de actividades de punta y/o incluidas en el régimen que nos proponen, cuando a la vez el Poder Ejecutivo desactiva una pata importante para redistribuir recursos y apuntalar a los actores entrantes, con criterios federales y de inclusión que la iniciativa tributaria propuesta toma sesgadamente?

Hemos dialogado con numerosos referentes empresariales que necesitan la continuidad del régimen de promoción, por ello sostenemos el espíritu de la iniciativa. Pero también nos reseñan la dificultad y el alza de costos generada por la imposición de derechos de exportación por decreto desde 2018 –cuatro pesos por dólar facturado–, que enarrecieron las operatorias de exportación de servicios, las cuales en teoría deberían tener “estabilidad fiscal” actual y por los próximos diez años.

Estas razones de macropolítica económica y realpolitik fiscal aplicada desde el año 2016 opacan algunas de las medidas propuestas: algunas podrán ser revertidas por el próximo gobierno electo democráticamente en nuestro país. Pero en otro caso, creemos menester aplicar mayores criterios de racionalidad para un régimen, que se apoya medularmente en el Régimen de Promoción del Software y al cual se adosaron otras actividades vinculadas a la economía del conocimiento.

El dictamen propuesto incorpora modificaciones tendientes a mejorar el escenario de las actividades propuestas.

El eje principal de los cambios propuestos es promover a las micro, pequeñas y medianas empresas del sector. En tal sentido se diferencian los requisitos de incorporación al registro, tomando las características de monto de facturación y nivel de empleo que operan como referencia de la ley 24.467, y se incorpora una diferencia progresiva de las alícuotas destinadas al Fonsoft.

José P. Carro.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Laspina, Brügge y La-

vagna sobre la creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento; el proyecto de ley de los señores diputados Borsani, Negri, Basse, Echegaray y Zamarbide, y de la señora diputada Najul; el proyecto de ley de los señores diputados Llaryora, Cassinerio y Brügge, y de la señora diputada Vigo; el proyecto de ley de los señores diputados De Mendiguren, Selva, Alume Sbodio, Asencio, Snopek, Arroyo, Grandinetti, Salvarezza, Pérez (R. J.), Grosso, Kicillof, Carro y Lavagna y de las señoras diputadas Pitiot, Muñoz, Camaño, Tundis, Passo y Nazario, y el proyecto de ley del señor diputado Bossio, por el cual se modifica el artículo 1° de la ley 25.922, de promoción de la industria del software, sobre prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2030 el Régimen de Promoción de la Industria del Software; y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Brügge; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

Lineamientos generales del régimen

Artículo 1° – *Creación del régimen.* Créase el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información, apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 2° – *Actividades promovidas.* El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios, y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

- a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo, (i) desarrollo de productos y servicios de software (Saas) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como *e-learning*, *márketing interactivo*, *e-commerce*, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de

- productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos, y (x) servicios de cómputo en la nube;
- b) Producción y posproducción audiovisual;
 - c) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;
 - d) Nanotecnología y nanociencia;
 - e) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;
 - f) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones, procesos digitales y de automatización en la producción, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, simulación considerándose en tales casos exclusivamente asociado a la industria 4.0.

Art. 3° – *Registro*. Créase el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Únicamente podrán inscribirse y permanecer en el registro:

- a) Las personas jurídicas o físicas que hubieran tenido en el año inmediatamente anterior una facturación bruta anual menor a las cincuenta mil (50.000) unidades móviles de la ley 27.442, de defensa de la competencia, considerando la facturación de todo el grupo económico;
- b) Mantengan o incrementen su nómina de personal durante todo el periodo de inscripción en el registro.

Quienes se encuentren inscritos en el registro y dejen de cumplir con los parámetros establecidos en los puntos previos, perderán de oficio los beneficios de la ley, a excepción de los del artículo 10, en cuyo caso se incrementará la alícuota del impuesto al 50 % en el primer año posterior a la expulsión del registro, y del 100 % en el segundo año posterior a la expulsión del registro.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados y requisitos*. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:

- a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;
- b) Acrediten, indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:
 - i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del tres por ciento (3 %) de su facturación total.
 - ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del ocho por ciento (8 %) de la masa salarial total;
- c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13 %) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2°, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70 %) de la facturación total. Solo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas

consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del total de la facturación para los primeros tres (3) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70 %) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el registro previsto en el artículo 3° de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2° de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad y, además, acredite que el setenta por ciento (70 %) de su nómina de personal y masa salarial se encuentre afectada a dicha actividad.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 5° – A los fines de esta ley, se entiende por auto-desarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos, revistiendo el carácter de usuario final.

El auto-desarrollo podrá ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad principal, en la medida que sea de exportación.

Art. 6° – *Microempresas*. Cuando se trate de microempresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades, para acceder al régimen solo deberán acreditar que desarrollan en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

Cumplido ese plazo, para mantener su permanencia en el régimen, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para los beneficiarios

Art. 7° – *Estabilidad fiscal*. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de este. La

estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

La estabilidad fiscal se pierde automáticamente al superar el tope de facturación por las causales del artículo 3° anteúltimo párrafo.

Art. 8° – *Contribuciones patronales*. Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4° del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, actualizado conforme a las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la ley 27.430.

En caso que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.

Art. 9° – *Incentivo adicional*. Adicionalmente los beneficiarios podrán obtener, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente a uno coma seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado.

El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 10. – *Impuesto a las ganancias*. Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15 %).

Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto orde-

nado en 1997 y sus modificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma. El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Art. 11. – *Retenciones y percepciones.* Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

Pago a cuenta del impuesto a las ganancias

Art. 12. – Los beneficiarios del presente régimen, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2°, podrán deducir un crédito por los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, de conformidad a lo establecido por la ley de impuesto a las ganancias, cuando se trate de ganancias de fuente argentina. El referido cómputo procederá hasta el límite del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de esas ganancias.

CAPÍTULO IV

Verificación y control. Infracciones y sanciones

Art. 13. – *Régimen informativo. verificación y control.* El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen. Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el cuatro por ciento (4%) calculado sobre el monto de los beneficios fiscales obtenidos en el marco del régimen.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

Art. 14. – *Envío de información.* La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, proporcionará a la autoridad de aplicación la información que ésta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la solicitud de inscripción del beneficiario

en el registro previsto en el artículo 3° de la presente ley, implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la autoridad de aplicación y su procesamiento.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la autoridad de aplicación informará de ello al organismo recaudador.

Art. 15. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del ciento por ciento (100 %) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable. En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

CAPÍTULO V

Tratamiento aplicable a los beneficiarios de la ley 25.922

Art. 16. – Los saldos de los bonos de crédito fiscal no aplicados al 31 de diciembre de 2019, por los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria, serán considerados de libre transferibilidad y se mantendrán vigentes hasta su agotamiento.

En el caso de producirse la caducidad del beneficio fiscal asignado, y el beneficiario de la ley 25.922 y su modificatoria ley 26.692 lo hubiera transferido previamente a un tercero, deberá reintegrar el importe del crédito fiscal otorgado oportunamente con más los intereses y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 17. – *Plazo para acreditar requisitos para beneficiarios de la ley 25.922.* A partir de la promulgación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria deberán expresar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a través de la presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

Cumplidas las formalidades establecidas al efecto, los interesados serán incorporados, con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, considerándose como fecha de inscripción el día 1° de enero de 2020.

Los mencionados beneficiarios podrán gozar del beneficio establecido en el artículo 10 para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2020. Para aquellos que hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha, regirán las disposiciones de la ley 25.922 y su modificatoria.

Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente ley, conforme las precisiones que establezca la reglamentación.

De no poder acreditar el interesado el cumplimiento de las exigencias requeridas por el régimen para considerarse beneficiario, la autoridad de aplicación –mediante acto fundado– procederá a la baja de la respectiva inscripción provisorio del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, debiendo el interesado reintegrar, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los beneficios usufructuados indebidamente, con más sus intereses y accesorios de conformidad a lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Caso contrario, de acreditarse el cumplimiento de los aludidos requisitos, la autoridad de aplicación procederá a dictar el acto administrativo que, entre otros aspectos, contemple la aceptación de la inscripción definitiva del beneficiario en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 18. – *Aporte para el financiamiento.* Cada beneficiario abonará anualmente un monto equivalente de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por esta ley, en el fondo fiduciario para el desarrollo de capital emprendedor (FONDCE) creado por el artículo 14 de la ley 27.349.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.

Art. 19. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Producción y Trabajo y/o quien este designe, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Art. 20. – El Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tendrá vigencia desde el 1° de enero de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2029.

Art. 21. – Los beneficios de la presente ley podrán ser aplicados conjuntamente con los del artículo 9°, inciso b) de la ley 23.877, la ley 24.331 y la ley 26.270, no siendo de aplicación las restricciones allí contenidas. En cualquier caso, para acceder a los beneficios deberá darse cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias, que adhieran expresamente a éste, a través del dictado de una ley, y adopten medidas tendientes a promover las actividades objeto de promoción mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo señalado en el artículo 7° del presente.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2019.

José L. Ramón.

INFORME

Honorable Cámara:

La promoción y el desarrollo de las tecnologías del conocimiento, es esencial para la economía moderna de cualquier país. Por este motivo, consideramos importante acompañar el proyecto 1.405-D.-2019, en general, a pesar de encontrar puntos importantes de diferencias que requieren un replanteo del mismo. No podemos permitir que, en aras de lograr el apoyo necesario para el sector, se dicten normas que ni estimen adecuadamente los desafíos que un estímulo tan grande tiene en el presupuesto, ni permita distinguir lo que es distinto. No es lo mismo otorgar beneficios como estabilidad fiscal y descuento en todo tipo de impuestos para una empresa con una enorme facturación y llegada internacional, que hacerlo para un pequeño emprendimiento. Por esto, proponemos desde el bloque Protectora generar las distinciones mínimas necesarias para que los estímulos públicos lleguen a quienes lo necesitan para progresar.

Por todo esto, proponemos mantener las virtudes del proyecto 1.405-D.-2019, pero incorporando las distinciones necesarias en base a los ingresos de los sujetos beneficiados por el programa de estímulo. Estas distinciones se incorporan en el primer filtro que debe tener el esquema planteado en la ley, esto es, la incorporación al registro generado por el artículo 3°.

Por otro lado, dada la falta de discusión pública y los esquemas duplicados de estímulo en algunos casos (incluso triplicado en algunos casos, por ejemplo, en temas de biotecnología o en el caso de la ley de semillas actualmente en discusión en esta misma cámara). Creemos desde el bloque que es necesario evitar incluir en esta ley complejidades totalmente distintas, que fueron equiparadas en los incisos *c)* y *d)* del artículo 2°, referidos a “biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis” y “servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones” respectivamente. Ambas inclusiones abarcaban con estímulos enormes, a gran parte de las grandes empresas nacionales, desde los laboratorios médicos, hasta las empresas de minería y petróleo, así como las de telecomunicaciones. Las consecuencias de estas inclusiones, no fueron medidas presupuestariamente de ninguna manera.

En este mismo sentido, eliminamos del artículo 2° la delegación legislativa, amplia y excesiva, que implicaba dejar en manos del ejecutivo de turno, la inclusión de nuevas industrias en materias netamente impositivas y facultades reservadas del Poder Legislativo.

Finalmente, incluimos en los artículos 3° y 7°, los mecanismos para llevar adelante la exclusión de los sujetos que dejen de cumplir los requisitos mínimos establecidos para permanecer en el régimen, pautando una exclusión total en general, y escalonada para el caso del impuesto a las ganancias.

Por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.

José L. Ramón.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Prorrógase la vigencia del Régimen de Promoción de la Industria del Software a partir del vencimiento previsto en la ley 25.922 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre de 2030.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis G. Borsani. – Miguel Á. Basse. – Alejandro C. A. Echegaray. – Claudia Najul. – Mario R. Negri. – Federico R. Zamarbide.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 1° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2030.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por esta.

Art. 2° – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín M. Llaryora. – Juan F. Brügge. – Paulo L. Cassinerio. – Alejandra M. Vigo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 1° de la ley 26.692 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2028.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por esta.

Art. 2° – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José I. de Mendiguren. – Karim A. Alume Sbodio. – Daniel F. Arroyo. – Fernando Asencio. – Graciela Camaño. – José P. Carro. – Alejandro A. Grandinetti. – Leonardo Grosso. – Axel Kicillof. – Marco Lavagna. – Rosa R. Muñoz. – Adriana M. Nazario. – Marcela F. Passo. – Raúl J. Pérez. – Carla B. Pitiot. – Roberto Salvarezza. – Carlos A. Selva. – Alejandro Snopek. – Mirta Tundis.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE LEY DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

Artículo 1° – No serán de aplicación a las personas jurídicas adheridas al régimen de la ley 25.922 los de-

rechos de exportación que se impongan en virtud de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la ley 27.467.

Art. 2° – Sustitúyese el texto del artículo 1° de la ley 25.922 por el siguiente, que quedará redactados del siguiente modo:

Artículo 1°: Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2024.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por esta.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego L. Bossio.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN
DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

Lineamientos generales del régimen

Artículo 1° – *Creación del régimen.* Créase el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 2° – *Actividades promovidas.* El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

- a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo, (i) desarrollo de productos y servicios de software (Saas) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como *e-learning*, *márketing interactivo*, *e-commerce*, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor

a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos, y (x) servicios de cómputo en la nube;

- b) Producción y posproducción audiovisual;
- c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;
- d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;
- e) Servicios profesionales, únicamente en la medida en que sean de exportación;
- f) Nanotecnología y nanociencia;
- g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;
- h) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones, procesos digitales y de automatización en la producción, tales como inteligencia artificial, robótica e Internet industrial, Internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual, simulación, considerándose en tales casos exclusivamente asociado a la industria 4.0.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agro-

pecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes.

Art. 3° – *Registro*. Créase el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 4° – *Sujetos alcanzados y requisitos*. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:

- a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;
- b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente la realización de erogaciones en actividades de:
 - i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del tres por ciento (3 %) de su facturación total.
 - ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del ocho por ciento (8 %) de la masa salarial total;
- c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13 %) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2°, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70 %) de la facturación total. Solo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modifica-

torias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del total de la facturación para los primeros tres (3) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70 %) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el registro previsto en el artículo 3° de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2° de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y además, acredite que el setenta por ciento (70 %) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectadas a dicha actividad.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 5° – A los fines de esta ley, se entiende por auto-desarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos, revistiendo el carácter de usuario final.

El autodesarrollo podrá ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad principal, en la medida en que sea de exportación.

Art. 6° – *Microempresas*. Cuando se trate de microempresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades, para acceder al régimen solo deberán acreditar que desarrollan en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.

Cumplido ese plazo, para mantener su permanencia en el régimen, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para los beneficiarios

Art. 7° – *Estabilidad fiscal*. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de este. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no po-

drán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

Art. 8° – *Contribuciones patronales.* Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4° del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, actualizado conforme a las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la ley 27.430.

En caso de que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.

Art. 9° – *Incentivo adicional.* Adicionalmente, los beneficiarios podrán obtener, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente a uno coma seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado.

El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Art. 10. – *Impuesto a las ganancias.* Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15 %), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

Art. 11. – *Retenciones y percepciones.* Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

Pago a cuenta del impuesto a las ganancias

Art. 12. – Los beneficiarios del presente régimen, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2°, podrán deducir un crédito por los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, de conformidad a lo establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando se trate de ganancias de fuente argentina. El referido cómputo procederá hasta el límite del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de esas ganancias.

CAPÍTULO IV

Verificación y control. Infracciones y sanciones

Art. 13. – *Régimen informativo. Verificación y control.* El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el cuatro por ciento (4 %) calculado sobre el monto de los beneficios fiscales obtenidos en el marco del régimen.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

Art. 14. – *Envío de información.* La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, proporcionará a la autoridad de aplicación la información que esta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. A estos efectos, la solicitud de inscripción del beneficiario en el registro previsto en el artículo 3° de la presente ley implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la autoridad de aplicación y su procesamiento.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la autoridad de aplicación informará de ello al organismo recaudador.

Art. 15. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100 %) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

CAPÍTULO V

Tratamiento aplicable a los beneficiarios de la ley 25.922

Art. 16. – Los saldos de los bonos de crédito fiscal no aplicados al 31 de diciembre de 2019 por los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software, de la ley 25.922 y su modificatoria serán considerados de libre transferibilidad y se mantendrán vigentes hasta su agotamiento.

En el caso de producirse la caducidad del beneficio fiscal asignado y de que el beneficiario de la ley 25.922 y su modificatoria, ley 26.692, lo hubiera transferido previamente a un tercero, deberá reintegrar el importe del crédito fiscal otorgado oportunamente con más los intereses y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 17. – *Plazo para acreditar requisitos para beneficiarios de la ley 25.922.* A partir de la promulgación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software, de la ley 25.922 y su modificatoria, deberán expresar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento a través de la presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

Cumplidas las formalidades establecidas al efecto, los interesados serán incorporados, con carácter provisorio en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, considerándose como fecha de inscripción el día 1° de enero de 2020.

Los mencionados beneficiarios podrán gozar del beneficio establecido en el artículo 10 para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2020. Para aquellos que hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha, regirán las disposiciones de la ley 25.922 y su modificatoria.

Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente ley, conforme las precisiones que establezca la reglamentación.

De no poder acreditar el interesado el cumplimiento de las exigencias requeridas por el régimen para considerarse beneficiario, la autoridad de aplicación –mediante acto fundado– procederá a la baja de la respectiva inscripción provisorio del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, debiendo el interesado reintegrar, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los beneficios usufructuados indebidamente, con más sus intereses y accesorios de conformidad a lo dispuesto en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Caso contrario, de acreditarse el cumplimiento de los aludidos requisitos, la autoridad de aplicación procederá a dictar el acto administrativo que, entre otros

aspectos, contemple la aceptación de la inscripción definitiva del beneficiario en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 18. – *Aporte para el financiamiento.* Cada beneficiario abonará anualmente un monto equivalente de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por esta ley, en el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) creado por el artículo 14 de la ley 27.349.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.

Art. 19. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Producción y Trabajo y/o quien este designe, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Art. 20. – El Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tendrá vigencia desde el 1° de enero de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2029.

Art. 21. – Los beneficios de la presente ley podrán ser aplicados conjuntamente con los del artículo 9°, inciso *b)* de la ley 23.877, la ley 24.331 y la ley 26.270, no siendo de aplicación las restricciones allí contenidas. En cualquier caso, para acceder a los beneficios deberá darse cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 22. – El presente régimen será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias que adhieran expresamente a este a través del dictado de una ley, y adopten medidas tendientes a promover las actividades objeto de promoción mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo señalado en el artículo 7° del presente.

CAPÍTULO VII

Modificaciones a la ley 26.270

Art. 23. – Deróganse los artículos 4°, incisos *c)*, *d)*, *e)* y último párrafo del artículo 6°, los incisos *c)*, *d)* y último párrafo del artículo 7°, 9°, 15, 16, 17, 21 y 23 de la ley 26.270.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 10: Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 12: Los beneficios a los que se refieren los capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de tres (3) años. El mantenimiento del beneficio estará sujeto a la aprobación de auditorías anuales, realizadas por la autoridad de aplicación. El alcance y modalidad de las mismas será fijado por la reglamentación.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 13: Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico evidente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial y/o agropecuaria, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Se otorgarán hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona humana o jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la autoridad de aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de solicitud de los mismos.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.270 por el siguiente:

Artículo 20: El Poder Ejecutivo nacional y/o quien este designe será la autoridad de aplicación de la presente ley, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Luciano A. Laspina. – Juan F. Brügge.
Marco Lavagna.*

